

# MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

**52** *ORDEN de 9 de diciembre de 1997 por la que se actualizan los anexos I y II de las Normas para la aplicación de determinadas Directivas de la CEE, relativas a la homologación de tipos de vehículos automóviles, remolques y semirremolques, así como de partes y piezas de dichos vehículos.*

La disposición final primera del Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio, faculta al Ministerio de Industria y Energía para modificar los anexos, a fin de adaptarlos a la evolución de la reglamentación de la homologación de vehículos y sus partes y piezas, así como para establecer las fechas a partir de las cuales serán de obligado cumplimiento las Directivas y Reglamentos que se aprueben sobre esta materia.

Mediante las Ordenes de 4 de febrero de 1988; 10 de abril de 1989; 24 de noviembre de 1989; 16 de julio de 1991; 24 de enero de 1992; 24 de julio de 1992; 29 de diciembre de 1992; 10 de junio de 1993; 15 de octubre de 1993; 22 de febrero de 1994; 9 de marzo de 1995; 24 de abril de 1996, y 25 de abril de 1997, se actualizaron las Directivas publicadas entre los años 1987 y parte de 1997, respectivamente.

La publicación de nuevas Directivas en el presente año aconseja el dictado de una nueva disposición modificando los citados anexos.

Estas Directivas son las siguientes:

- Directiva 96/79, «Colisión frontal».
  - Directiva 96/96, «Inspección técnica de vehículos».
  - Directiva 97/19, «Depósitos de carburante líquido».
  - Directiva 97/20, «Emisiones de humo diesel».
  - Directiva 97/21, «Potencia de los motores».
  - Directiva 97/24, «Homologación vehículos de 2 ó 3 ruedas».
  - Directiva 97/27, «Masas y dimensiones».
  - Directiva 97/28, «Dispositivos de alumbrado».
  - Directiva 97/29, «Catadióptricos».
  - Directiva 97/30, «Luces de gálibo».
  - Directiva 97/31, «Alumbrado placa de matrícula».
  - Directiva 97/32, «Proyectores marcha atrás».
  - Directiva 97/39, «Velocímetro».
  - Directiva 97/54, «Velocidad máxima de tractores agrícolas».
  - Reglamento ECE número 40, «Emisiones de motos».
- En su virtud, dispongo:

#### **Artículo único.**

Se modifican los anexos I y II del Real Decreto 2028/1986, que quedan redactados como se indica en el anexo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 9 de diciembre de 1997.

PIQUÉ I CAMPS

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria y Energía.

## ANEXO I

## 1.- VEHICULOS AUTOMOVILES Y SUS PARTES Y PIEZAS

1	2	3	4	5	
Materia objeto de Reglamentación (H)	Nº Directiva Art. 3.	Nuevos Tipos Art. 4.1.	Nueva matrícula Art. 4.2.	Documentación a que se refiere Art. 4.3. (I)	Observaciones
Recepción CEE de Vehículos a motor	70/156 78/315 78/547 80/1267 87/358 87/403 92/53 93/81	- - - - - - (A) (A)	- - - - - - 01.01.98 01.01.98	Real Decreto 2140/85 de 9 de octubre. Excepto vehículos de la categoría M1	La Directiva 92/53 sólo es de aplicación a vehículos de la categoría M1.
Nivel sonoro admisible	70/157 73/350 77/212 81/334 84/372 84/424 92/97 96/20	- - - - - - (A) (A)	- - - - - - (A) -	Reglamento 51 ECE	(G)
Emisiones de vehículos	70/220 74/290 77/102 78/665 83/351 88/76 88/436 89/458 91/441 93/59 94/12	- - - - - - - - - - (A)	- - - - - - - - - (A) (A)	Reglamento 83 ECE	
	96/44 96/69	(A) (A) (clase I) 1-1-98 (clases II y III)	- (A) (clase I) 1-10-98 (clases II y III)		(G)
Depósitos de combustible líquido	70/221 79/490 81/333	- - (A)	- - -		Para autobuses o autocares se podrá aplicar el Reglamento 36 ECE.
	97/19	(A)	(A)		Sólo para vehículos M1
Protección trasera	70/221 79/490 81/333	- - (A)	- - (A)	Orden del Ministerio de Industria y Energía de 25 de marzo de 1983.	La reglamentación de la columna 4 no es válida para nuevos tipos de vehículos de la categoría M1.
	97/19	(A)	-		Sólo para vehículos M1
Emplazamiento y montaje de placas traseras de matrícula	70/222	(A)	(A)	Real Decreto 2693/85 de 4 de diciembre	(D) La reglamentación de la columna 4 no es válida para nuevos tipos de vehículos de la categoría M1
Equipo de dirección	70/311 92/62	- (A)	- (A)		
Puertas, cerraduras y bisagras	70/387	(A)	(A)	Reglamento 11 ECE	
Avisadores acústicos	70/388	(A)	(A)	Reglamento 28 ECE	
Retrovisores	71/127 79/795 85/205 86/562 88/321	- - - - (A)	- - - - (A)	Reglamento 46 ECE	

1	2	3	4	5	
Materia objeto de Reglamentación (H)	Nº Directiva Art. 3.	Nuevos Tipos Art. 4.1.	Nueva matrícula Art. 4.2.	Reglamentación a que se refiere Art. 4.3.	Observaciones
Frenado	71/320 74/132 75/524 79/489 85/647 88/194 91/422	- - - - - - (A)	- - - - - - (A)	Reglamento 13 ECE (E)	(G)
Antiparasitado	72/245 95/54	- (A)	(A) -	Reglamento 10 ECE	Sólo para vehículos M1
Humos motores diesel	72/306 97/20	- (A)	- (A)	Reglamento 24 ECE	
Acondicionamiento interior	74/60 78/632	- (A)	- (A)	Reglamento 21 ECE	
Dispositivos antirrobo	74/61 95/56	(A) (A)	(A) 01.10.98		Sólo para vehículos M1 (D)
Protección contra el volante	74/297 91/662	- (A)	(A) -	Reglamento 12 ECE	
Resistencia de asientos y sus anclajes	74/408 81/577 96/37	- (A) (A)	- (A) 1-10-99	Reglamento 17 ECE	Sólo para vehículos M1
Salientes exteriores	74/483 79/488	- (A)	- 01.01.98	Reglamento 26 ECE	
Marcha atrás y velocímetro	75/443 97/39	(A) 1-10-98	(A) -	Código de la Circulación	(D) La reglamentación de la columna 4 no es válida para nuevos tipos de vehículos de la categoría M1
Placas e inscripciones reglamentarias	76/114 78/507	- (A)	- (A)	Real Decreto 2140/85 de 9 de octubre	(D) La reglamentación de la columna 4 no es válida para nuevos tipos de vehículos de la categoría M1
Anclajes de cinturones de seguridad	76/115 81/575 82/318 90/629 96/38	- - - (A) (A)	- - - (A) 1.10.99	Reglamento 14 ECE	Se exigirán los requerimientos técnicos de la 90/629 para los nuevos tipos en las plazas delanteras de los vehículos M2 y para todas las plazas de los N1. Sólo para vehículos M1.
Dispositivos de alumbrado y señalización	76/756 80/233 82/244 83/276 84/008 89/278 91/663 97/28	- - - - - - (A) 1-10-98	- - - - (A) - - -	Reglamento 48 ECE Código de la Circulación.	Con la excepción de los requisitos de reglaje y existencia de luces adicionales a las exigidas. La reglamentación de la columna 4 no es válida para nuevos tipos de vehículos de la categoría M1.
Catadióptricos	76/757 97/29	(A) 1-10-98	(A) -	Reglamento 3 ECE	
Luces de situación y pare	76/758 89/516 97/30	- (A) 1-10-98	- (A) -	Reglamento 7 ECE	

1	2	3	4	5	
Materia objeto de Reglamentación (H)	Nº Directiva Art. 3.	Nuevos Tipos Art. 4.1.	Nueva matrícula Art. 4.2.	Reglamentación a que se refiere Art. 4.3.	Observaciones
Indicadores de dirección	76/759 89/277	- (A)	(A) -	Reglamento 6 ECE	
Alumbrado placa de matrícula	76/760 97/31	(A) 1-10-98	(A) -	Reglamento 4 ECE	
Lámparas y proyectores	76/761 89/517	- (A)	- (A)	Reglamento 1, 2, 20, 31 y 37 ECE	
Luces antiniebla delanteras	76/762	(A)	(A)	Reglamento 19 ECE	Sólo si el vehículo las lleva.
Dispositivos de remolcado de vehículos	77/389 96/64	(A) (A)	01.01.98 -		Para vehículos distintos de la categoría M1, para nuevos tipos la fecha será 01.01.98
Luces antiniebla traseras	77/538 89/518	- (A)	- (A)	Reglamento 38 ECE	Sólo si el vehículo las lleva.
Luces de marcha atrás	77/539 97/32	(A) 1-10-98	(A) -	Reglamento 23 ECE	Sólo si el vehículo las lleva.
Luces de estacionamiento	77/540	(A)	(A)		Sólo si el vehículo las lleva.
Cinturones de seguridad y sistema de retención	77/541 81/576 82/319 90/628 96/36	- - - (A) 01.10.97	- - - (A) 01.10.99	Reglamento 16 ECE	
Instalación de cinturones de seguridad y sistema de retención en el vehículo	77/541 81/576 82/319 90/628 96/36	- - - (A) (A)	- - - (A) (A)		Se exigirán los requerimientos técnicos de la 90/628 en las plazas delanteras de los vehículos M2 y para todas las plazas de los NI.  Sólo para vehículos M1
Campo de visión del conductor	77/649 81/643 88/366 90/630	- - - (A)	- - - 01.01.98		
Identificación mandos indicadores y testigos	78/316 93/91 94/53	- - (A)	(A) - -		(D) Para nuevos tipos de vehículos distintos de la categoría M1, sólo será exigible la D.78/316 hasta el 01.01.98
Dispositivos antihielo y antivaho	78/317	(A)	01.01.98		
Dispositivos limpiaparabrisas y lavaparabrisas	78/318 94/68	- (A)	(A) -		
Calefacción del habitáculo	78/548	(A)	01.01.98		
Recubrimiento de las ruedas	78/549 94/78	- (A)	01.01.98 -		
Apoyacabezas	78/932	(A)	1-1-98	Reglamento 25 ECE Reglamento 17 ECE	Sólo para vehículos de la categoría M1, para el caso de las plazas que lo lleven.
Medida de consumo de combustible	80/1268 93/116	- (A)	- (A)	Reglamento 84 ECE	
Medida de la potencia de los motores	80/1269 88/195 97/21	- (A) (A)	- - (A)	Reglamento 85 ECE	(D)

1	2	3	4	5	
Materia objeto de Reglamentación (H)	Nº Directiva Art. 3.	Nuevos Tipos Art. 4.1.	Nueva matrícula Art. 4.2.	Reglamentación a que se refiere Art. 4.3.	Observaciones
Emissiones diesel pesados	88/77 91/542 96/1	- (A) (A)	- (A) (A)		(G)
Protección lateral	89/297	-	-		
Sistemas antiproyección	91/226	(A)	01.01.99		
Masas y dimensiones	92/21 95/48	- (A)	- 01.01.99		
Vidrios de seguridad	92/22	(A)	(A)	Reglamento 43 ECE	
Instalación de vidrios de seguridad	92/22	(A)	01.10.98		
Neumáticos	92/23	(A)	(A)	Reglamento 30, 54 y 64 ECE.	
Instalación de neumáticos de uso temporal en el vehículo	92/23	(A)	01.01.98	Reglamento 64 ECE	Sólo para vehículos M1
Instalación de neumáticos en el vehículo	92/23	(A)	01.01.98		
Limitadores de velocidad	92/24	(A)	(A)		
Salientes exteriores de los vehículos de categoría N	92/114	-	-		
Dispositivos mecánicos de acoplamiento	94/20	(A)	01.01.98		Sólo para vehículos M1. Para vehículos de las otras categorías será obligatoria seis meses después de la publicación del Reglamento General de Vehículos.
Comportamiento frente al fuego	95/28	24-10-99	-		
Colisión lateral	96/27	01-10-98	1-10-2003		Excepto vehículos que hayan sido homologados previamente con dos de las Directivas siguientes: 70/387; 74/483; 76/115.
Colisión frontal	96/79	1-10-98	1-10-2003		Excepto vehículos homologados con la 74/287 antes del 1-10-98.
Masas y dimensiones para vehículos distintos de M1	97/27	-	-		
Autobuses y Autocares	-	(A)	(A)	Reglamento 36 ECE	De obligado cumplimiento para las matriculaciones de estos vehículos con independencia de su fecha de fabricación
Resistencia superestructura	-	(A)	(A)	Reglamento 66 ECE	Aplicable a vehículos de las clases II y III (R. 36). De obligado cumplimiento para las matriculaciones de estos vehículos con independencia de su fecha de fabricación.
Alumbrado especial de alarma	-	-	-	Reglamento 65 ECE	
Autobuses de pequeña capacidad	-	01.06.98	01.01.99-	Reglamento 52 ECE	
Resistencia de los asientos de Autobuses	-	-	-	Reglamento 80 ECE	

## 2.- TRACTORES AGRICOLAS

1	2	3	4	5	
Materia objeto de Reglamentación (H)	Nº Directiva Art. 3.	Nuevos Tipos Art. 4.1.	Nueva matrícula Art. 4.2.	Reglamentación a que se refiere Art. 4.3.	Observaciones
Recepción CEB de tractores agrícolas	74/150 79/694 82/890 88/297 97/54	(A) (A) (A) (A) (A)	- - - - -	Real Decreto 2140/85 de 9 de octubre	
Ciertos elementos y características:	74/151 88/410				
Anexo 1: Peso máximo en carga admisible	74/151	(A)	(A)	Código de la Circulación	(D)
Anexo 2: Situación de placas de matrícula	74/151	(A)	(A)	Código de la Circulación	(D)
Anexo 3: Depósito de combustible líquido	74/151 88/410	- -	- -		
Anexo 4: Masas de lastre	74/151 88/410	- (A)	- -		(D)
Anexo 5: Avisador Acústico	74/151	(A)	(A)	Reglamento 28 ECE	
Anexo 6: Nivel sonoro tractor en marcha y dispositivo de escape	74/151 88/410	- (A)	- -	Decreto 1439/72 de 25 de mayo	
Velocidad y plataforma	74/152 88/412	- (A)	- -	Real Decreto 2140/85 de 9 de octubre	(D)
Retrovisores de T.A.	74/346	(A)	(A)		
Campo de visión T.A.	74/347 79/1073	- -	- -		
Equipo de dirección T.A.	75/321 88/411	- -	- -		
Antiparasitado T.A.	75/322	(A)	(A)		
Toma de corriente T.A.	75/323	(A)	(A)	Real Decreto 2140/85 de 9 de octubre	
Frenado T.A.	76/432 96/63	(A) 1-3-98	(A) -	Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de junio de 1984	
Asiento adicional T.A.	76/763	-	-		
Nivel sonoro en el oído del conductor	77/311	-	-		
Protección vuelco T.A.	77/536 89/680	- (A)	- (A)	Orden del Ministerio de Agricultura de 27.7.1979	
Humos diesel T.A.	77/537	-	-		
Asiento conductor T.A.	78/764 83/190 88/465	- - -	- - -		
Instalación de los dispositivos de alumbrado	78/933	(A)	(A)	Código de la Circulación	
Homologación de los dispositivos de alumbrado	79/532	(A)	(A)	Reglamentos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 19, 20, 23, 31 y 38 ECE	

1	2	3	4	5	
Materia objeto de Reglamentación (H)	Nº Directiva Art. 3.	Nuevos Tipos Art. 4.1.	Nueva matrícula Art. 4.2.	Reglamentación a que se refiere Art. 4.3.	Observaciones
Dispositivo remolcado T.A.	79/533	-	-		
Ensayo estático de estructura	79/622 82/953 88/413	- - (A)	- - (A)	Orden del Ministerio de Agricultura de 27.07.79	
Acceso conductor T.A.	80/720 88/414	- -	- -		
Toma de fuerza y su protección	86/297	(A)	-	UNE 68-001-88 UNE 68-001-90 UNE 68-069-90	Para tractores agrícolas con velocidad $\leq 30$ km/h., se exceptúan los requisitos establecidos en el punto 5.2 de la Directiva 86/297 o del punto 5 de la norma UNE 68-001-88.
Identificación mandos	86/415	-	-		(D)
Dispositivos de protección en la parte trasera en tractores estrechos	86/298 89/682	- (A)	- (A)	Orden del Ministerio de Agricultura de 27.07.79	
Dispositivos de protección en la parte delantera en tractores estrechos	87/402 89/681	- (A)	- (A)	Orden del Ministerio de Agricultura de 27.07.79	
Potencia en la toma de fuerza	-	(A)	(A)	Orden del Ministerio de Agricultura de 14.02.64	No aplicable a tractores con homologación CEE
Ciertos elementos y características	89/173				
Anexo I: Dimensiones y masas remolcadas		(A)	-	Código de la circulación	
Anexo II: Regulador de velocidad protección de los elementos motores, las partes salientes y las ruedas		-	-		
Anexo III: Parabrisas y otros cristales		(A)	-	Reglamento 43 ECE	
Anexo IV: Enganches mecánicos entre tractores y remolques y carga vertical sobre el punto de tracción		-	-		
Recepción CEE de tractores agrícolas	74/150 79/694 82/890 88/297 97/54	(A) (A) (A) (A) (A)	- - - - -	Real Decreto 2140/85 de 9 de octubre	
Ciertos elementos y características:	74/151 88/410				
Anexo 1: Peso máximo en carga admisible	74/151	(A)	(A)	Código de la Circulación	(D)
Anexo 2: Situación de placas de matrícula	74/151	(A)	(A)	Código de la Circulación	(D)
Anexo 3: Depósito de combustible líquido	74/151 88/410	- -	- -		
Anexo 4: Masas de lastre	74/151 88/410	- (A)	- -		(D)

1	2	3	4	5	
Materia objeto de Reglamentación (H)	Nº Directiva Art. 3.	Nuevos Tipos Art. 4.1.	Nueva matrícula Art. 4.2.	Reglamentación a que se refiere Art. 4.3.	Observaciones
Anexo 5: Avisador Acústico	74/151	(A)	(A)	Reglamento 28 ECE	
Anexo 6: Nivel sonoro tractor en marcha y dispositivo de escape	74/151 88/410	- (A)	- -	Decreto 1439/72 de 25 de mayo	
Velocidad y plataforma	74/152 88/412	- (A)	- -	Real Decreto 2140/85 de 9 de octubre	(D)
Retrovisores de T.A.	74/346	(A)	(A)		
Campo de visión T.A.	74/347 79/1073	- -	- -		
Equipo de dirección T.A.	75/321 88/411	- -	- -		
Antiparasitado T.A.	75/322	(A)	(A)		
Toma de corriente T.A.	75/323	(A)	(A)	Real Decreto 2140/85 de 9 de octubre	
Frenado T.A.	76/432 96/63	(A) 1-3-98	(A) -	Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de junio de 1984	
Asiento adicional T.A.	76/763	-	-		
Nivel sonoro en el oído del conductor	77/311	-	-		
Protección vuelco T.A.	77/536 89/680	- (A)	- (A)	Orden del Ministerio de Agricultura de 27.7.1979	
Humos diesel T.A.	77/537	-	-		
Asiento conductor T.A.	78/764 83/190 88/465	- - -	- - -		
Instalación de los dispositivos de alumbrado	78/933	(A)	(A)	Código de la Circulación	
Homologación de los dispositivos de alumbrado	79/532	(A)	(A)	Reglamentos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 19, 20, 23, 31 y 38 ECE	
Dispositivo remolcado T.A.	79/533	-	-		
Ensayo estático de estructura	79/622 82/953 88/413	- - (A)	- - (A)	Orden del Ministerio de Agricultura de 27.07.79	
Acceso conductor T.A.	80/720 88/414	- -	- -		
Toma de fuerza y su protección	86/297	(A)	-	UNE 68-001-88 UNE 68-001-90 UNE 68-069-90	Para tractores agrícolas con velocidad $\leq 30$ km/h., se exceptúan los requisitos establecidos en el punto 5.2 de la Directiva 86/297 o del punto 5 de la norma UNE 68-001-88.
Identificación mandos	86/415	-	-		(D)
Dispositivos de protección en la parte trasera en tractores estrechos	86/298 89/682	- (A)	- (A)	Orden del Ministerio de Agricultura de 27.07.79	

1	2	3	4	5	
Materia objeto de Reglamentación (H)	Nº Directiva Art. 3.	Nuevos Tipos Art. 4.1.	Nueva matrícula Art. 4.2.	Reglamentación a que se refiere Art. 4.3.	Observaciones
Dispositivos de protección en la parte delantera en tractores estrechos	87/402 89/681	- (A)	- (A)	Orden del Ministerio de Agricultura de 27.07.79	
Potencia en la toma de fuerza	-	(A)	(A)	Orden del Ministerio de Agricultura de 14.02.64	No aplicable a tractores con homologación CEE
Ciertos elementos y características	89/173				
Anexo I: Dimensiones y masas remolcadas		(A)	-	Código de la circulación	
Anexo II: Regulador de velocidad protección de los elementos motores, las partes salientes y las ruedas		-	-		
Anexo III: Parabrisas y otros cristales		(A)	-	Reglamento 43 ECE	
Anexo IV: Enganches mecánicos entre tractores y remolques y carga vertical sobre el punto de tracción		-	-		
Anexo V: Emplazamiento y forma de colocación de las placas e inscripciones reglamentarias en el cuerpo del tractor		(A)	-	Real Decreto 2140/85 de 9 de octubre	
Anexo VI: Mando de frenado de los vehículos remolcados y acoplamiento de freno entre el vehículo tractor y los vehículos remolcados.		(A)	(A)	UNE 68-079-86 UNE 26-176-85	

### 3.- VEHICULOS DE 2 ó 3 RUEDAS Y CUATRICICLOS

1	2	3	4	5	
Materia objeto de Reglamentación (H)	Nº Directiva Art. 3.	Nuevos Tipos Art. 4.1.	Nueva matrícula Art. 4.2.	Reglamentación a que se refiere Art. 4.3.	Observaciones
Homologación CEE de vehículos de 2 ó 3 ruedas.	92/61	(A) (B)	-	R. D. 2140/85 O. M. 10.07.84 O. M. 27.12.85 O. M. 28.10.91 O. M. 28.12.93	(M) Para la obtención de la Homologación de Tipo Nacional se utilizarán las definiciones contenidas en el Artículo 1 puntos 2 y 3, Artículo 2 puntos 1, 2 y 3, así como los Anexos I y II de la Directiva 92/61. Se mantienen las fichas reducidas de la Reglamentación Nacional. Para la obtención de una homologación europea será necesario la presentación de todos los reglamentos parciales indicados en el Anexo 1 de la Directiva 92/61.
Frenado	93/14	(A)	05.04.1999 (A)	Reglamento 78 ECE	(J)

1	2	3	4	5	
Materia objeto de Reglamentación (H)	Nº Directiva Art. 3.	Nuevos Tipos Art. 4.1.	Nueva matrícula Art. 4.2.	Reglamentación a que se refiere Art. 4.3.	Observaciones
Identificación de mandos, testigos e indicadores	93/29	(A)	14.06.1999		
	-	-	(A)	Código de la Circulación	Ciclomotores: O. Ministerial 27.12.85 O. Ministerial 28.12.93
Avisador acústico	93/30	(A)	14.06.1999		
	-	-	(A)	Código de la Circulación	Ciclomotores: O. Ministerial 27.12.85
Caballote de apoyo	93/31	(A)	14.06.1999		
Dispositivo de retención	93/32	(A)	14.06.1999		Sólo vehículos afectados por la Directiva
Dispositivos antirrobo	93/33	(A)	14.06.1999		
	-	-	(A)	Código de la Circulación	
Inscripciones reglamentarias	93/34	(A)	14.06.1999		
	-	-	(A)	R. D. 2140/85.	Ciclomotores: O.M. 27.12.85.
Instalación Dispositivos de Alumbrado	93/92	(A)	01.11.1999		
	-	-	(A)	Código de la Circulación	
Masas y dimensiones	93/93	(A)	01.11.1999		
	-	(A)	(A)	O. M. 10.07.84 O. M. 27.12.85 O. M. 28.12.93	Sólo ciclomotores.
Emplazamiento Placa de Matrícula	93/94	(A)	01.11.1999		
	-	-	(A)	Código de la Circulación	Sólo Motocicletas.
Velocidad máxima	95/1 Anexo 1	(A)	02.02.2001		(L)
	-	(A)	(A)	O.M. 10.07.84	Sólo ciclomotores
Potencia y par máximo	95/1 Anexo 2	(A)	02.02.2001		
Neumáticos	97/24 cap.1	17.06.1999	17.06.2003		
Dispositivos de alumbrado y señalización	97/24 cap.2	17.06.1999	17.06.2003		
Luz de carretera/cruce	-	(A)	(A)	Código de la Circulación	
		(A)	(A)	Reglamento 56 ECE O. M. 27.12.85 O. M. 28.10.91 O. M. 28.12.93	Sólo ciclomotores
Luz de posición/freno/ indicadores de dirección/placa de matrícula	-	(A)	(A)	Reglamento 50 ECE Ciclomotores: O. M. 27.12.85 O. M. 28.10.91 O. M. 28.12.93	
Catadióptricos	-	(A)	(A)	Reglamento 3 ECE Ciclomotores: O. M. 27.12.85 O. M. 28.10.91	

1	2	3	4	5	
Materia objeto de Reglamentación (H)	Nº Directiva Art. 3.	Nuevos Tipos Art. 4.1.	Nueva matrícula Art. 4.2.	Reglamentación a que se refiere Art. 4.3.	Observaciones
Salientes exteriores	97/24 cap.3	17.06.1999	17.06.2003		
Retrovisores y su montaje	80/780	(A)	(A)		Para los motociclets podrá aceptarse como alternativa el cumplimiento de la Directiva 86/562, pero manteniendo para su montaje las condiciones del Anexo II de la Directiva 80/780. (C) Los ciclomotores cumplirán lo dispuesto en el Código de la Circulación.
	97/24 cap.4	17.06.1999	17.06.2003		
Emissiones gaseosas	97/24 cap.5	17.06.1999	17.06.2003	Reglamento 40 ECE	El Reglamento 40 ECE no es alternativo a la Directiva 97/24/CE
Depósitos de combustible	97/24 cap.6	17.06.1999	17.06.2003		
Antimanipulación	97/24 cap.7	17.06.1999	17.06.2003		
	-	(A)	(A)	O.M. 10.07.84 O.M. 27.12.85 O.M. 28.12.93	Sólo ciclomotores
Compatibilidad electromagnética	97/24 cap.8	17.06.1999	17.06.2003		
Antiparasitado	-	(A)	(A)	Reglamento 10 ECE Ciclomotores: O.M. 27.12.85 O.M. 28.10.91 O.M. 28.12.93	
Nivel sonoro admisible y dispositivo de escape de motocicletas	78/1015 87/56	- -	- -	Reglamento 41 ECE	
	89/235	(A)	(A)		Para las motocicletas serán de aplicación los valores límites de la 1ª etapa.  Los ciclomotores cumplirán lo dispuesto en el Decreto 25.05.72.
	97/24 cap.9	17.06.1999	17.06.2003		
Dispositivos de remolque y anclajes	97/24 cap.10	17.06.1999	17.06.2003		
Cinturones de seguridad y anclajes	97/24 cap.11	17.06.1999	17.06.2003		Vehículos carrozados
Cristales, limpiaparabrisas, lavaparabrisas, dispositivos antihielo y antivaho	97/24 cap.12	17.06.1999	17.06.2003		Vehículos carrozados

## 4.- VARIOS

1	2	3	4	5	
Materia objeto de Reglamentación (H)	Nº Directiva Art. 3.	Nuevos Tipos Art. 4.1.	Nueva matrícula Art. 4.2.	Reglamentación a que se refiere Art. 4.3.	Observaciones
Control técnico de vehículos a motor y sus remolques	77/143 88/449 91/225 91/328 92/54 92/55 94/23 96/96	- - - - - - - (A)	- - - - - - - -	Real Decreto 1987/1985, de 24 de Septiembre. Real Decreto 2042/1994, de 14 de octubre.	Aplicable a vehículos en servicio. La Directiva 92/55 entró en vigor el 01.01.94 para vehículos con motor a gasolina sin catalizador, y el 01.01.96 para vehículos con motor diesel.
Pesos y dimensiones para Tráfico internacional	85/003 86/360 86/364 88/218 89/338 89/461 91/60 92/7 96/53	- - - - - - - (A) (A)	- - - - - - - (A) (A)	Real Decreto 490/1997, de 14 de Abril.	(F)
Adaptación al progreso técnico de las Directivas 72/306 y 80/1269	89/491	(A)	-		
Instalación de limitadores de velocidad	92/6	-	(A)	Real Decreto 2484/1994, de 23 de Diciembre.	

## NOTAS:

- (A) En vigor en España, para la homologación de tipo nacional.
- (B) No será posible la concesión de contraseñas de Homologación de Tipo CEE en tanto no se completen las Directivas específicas indicadas en el Anexo I de la Directiva 92/61 CEE.
- (C) La observación contenida en la columna 5 será válida hasta que se publique y adopte por parte de España el Reglamento de Ginebra sobre retrovisores de vehículos de dos ruedas.
- (D) No aplicable a los vehículos usados de importación a que se refiere el Real Decreto 2140/1985, de 9 de Octubre y el Real Decreto 1528/1988, de 16 de diciembre.
- (E) Las homologaciones concedidas según la Orden Ministerial de 14.12.74, a los efectos de la columna 3, dejaron de ser válidas el 1.10.92.
- (F) La prueba de conformidad de la Directiva 96/53 CEE se hará para los vehículos nuevos de acuerdo con las letras a) ó c) del artículo 6 y para vehículos en servicio de acuerdo con la letra c) del mismo artículo, bastando para ello la anotación en la tarjeta ITV de que el vehículo es conforme con la Directiva 96/53 CEE, añadiendo los datos exigibles en el punto 5 del Anexo III de la citada Directiva.
- (G) Se podrán expedir tarjetas ITV y/o certificados de carrozado a aquellos vehículos fabricados o importados antes de las fechas indicadas en la columna 3, que vayan a ser matriculados con posterioridad a las mismas, aún cuando no cumplan la reglamentación que les es exigible desde esas fechas. En este caso será necesaria la remisión al Centro Directivo del Ministerio de Industria y Energía competente en materia de Seguridad Industrial de una relación de esos vehículos indicando su número de bastidor, así como la fecha de su fabricación o importación dentro de los límites establecidos en las Directivas 92/53 CEE y 93/81 CEE.
- (H) Podrá aceptarse como alternativa y previa autorización del Centro Directivo del Ministerio de Industria y Energía competente en materia de Seguridad Industrial, un informe favorable del Laboratorio Oficial en el que se evalúen las discrepancias con la reglamentación que se menciona en las columnas 1 y 4.
- (I) La reglamentación a que se refiere el artículo 4.3 solamente será alternativa a la que se especifica en la columna 1 para las categorías de vehículos incluidos en el campo de aplicación de ambas reglamentaciones.
- (J) Para las nuevas matriculaciones se aceptarán las homologaciones concedidas en su día por el Reglamento 13, en su serie 05 de modificación, así como la normativa Nacional para ciclomotores incluida en la O. M. 27.12.85.
- (K) Las fechas de la columna "Nueva matrícula" se entenderán, para los ciclomotores, como los de "Puesta en Circulación".
- (L) Hasta la fecha indicada en las columnas 2 y 3 se aceptará como alternativa para la comprobación de los datos de Potencia y par máximos el informe del Laboratorio Oficial, exceptuando a los ciclomotores.
- (M) Se podrán conceder contraseñas de Homologación de tipo nacional a los cuatriciclos que cumplan con los requisitos que se determinan en el Anexo I de la Directiva 92/61/CEE.

## ANEXO II

Número y fecha de la Directiva	Fecha de su publicación en el "Diario Oficial de las Comunidades Europeas"	Referencia a la edición especial publicada en español. Política industrial y mercado menor (13)
70/156, de 6 de febrero	23 de febrero de 1970	Volumen 1, página 174
70/157, de 6 de febrero	23 de febrero de 1970	Volumen 1, página 189
70/220, de 20 de marzo	6 de abril de 1970	Volumen 1, página 195
70/221, de 20 de marzo	6 de abril de 1970	Volumen 1, página 217
70/222, de 20 de marzo	6 de abril de 1970	Volumen 1, página 219.
70/311, de 8 de junio	18 de junio de 1970	Volumen 1, página 221.
70/387, de 27 de julio	10 de agosto de 1970	Volumen 1, página 234.
70/388, de 27 de julio	10 de agosto de 1970	Volumen 1, página 241.
71/127, de 1 de marzo	22 de marzo de 1971	Volumen 1, página 247.
71/320, de 26 de julio	6 de septiembre de 1971	Volumen 2, página 53.
72/245, de 20 de junio	6 de julio de 1972	Volumen 2, página 117.
72/306, de 2 de agosto	20 de agosto de 1972	Volumen 2, página 154.
73/350, de 7 de noviembre	22 de noviembre de 1973	Volumen 3, página 39.
74/60, de 17 de diciembre de 1973	11 de febrero de 1974	Volumen 3, página 142.
74/61, de 17 de diciembre de 1973	11 de febrero de 1974	Volumen 3, página 162.
74/132, de 11 de febrero	19 de marzo de 1974	Volumen 3, página 171.
74/150, de 4 de marzo	28 de marzo de 1974	Volumen 3, página 183.
74/151, de 4 de marzo	28 de marzo de 1974	Volumen 3, página 198.
74/152, de 4 de marzo	28 de marzo de 1974	Volumen 3, página 206.
74/290, de 28 de mayo	15 de junio de 1974	Volumen 3, página 221.
74/297, de 4 de junio	20 de junio de 1974	Volumen 3, página 230.
74/346, de 25 de junio	15 de julio de 1974	Volumen 4, página 3.
74/347, de 25 de junio	15 de julio de 1974	Volumen 4, página 7.
74/408, de 22 de junio	12 de agosto de 1974	Volumen 4, página 15.
74/483, de 17 de septiembre	2 de octubre de 1974	Volumen 4, página 31.
75/321, de 20 de mayo	9 de junio de 1975	Volumen 4, página 103.
75/322, de 20 de mayo	9 de junio de 1975	Volumen 4, página 107.
75/323, de 20 de mayo	9 de junio de 1975	Volumen 4, página 117.
75/443, de 26 de junio	26 de junio de 1975	Volumen 4, página 152.
75/524, de 25 de julio	8 de septiembre de 1975	Volumen 4, página 157.
76/114, de 18 de diciembre	30 de enero de 1976	Volumen 4, página 184.
76/115, de 18 de diciembre	30 de enero de 1976	Volumen 4, página 189.
76/432, de 6 de abril	8 de mayo de 1976	Volumen 5, página 5.
76/763, de 27 de julio	27 de septiembre de 1976	Volumen 5, página 174.
76/756, de 27 de julio	27 de septiembre de 1976	Volumen 5, página 40.
76/757, de 27 de julio	27 de septiembre de 1976	Volumen 5, página 71.
76/758, de 27 de julio	27 de septiembre de 1976	Volumen 5, página 93.
76/759, de 27 de julio	27 de septiembre de 1976	Volumen 5, página 110.
76/760, de 27 de julio	27 de septiembre de 1976	Volumen 5, página 124.
76/761, de 27 de julio	27 de septiembre de 1976	Volumen 5, página 135.
76/762, de 27 de julio	27 de septiembre de 1976	Volumen 5, página 161.
77/102, de 30 de noviembre de 1976	3 de febrero de 1977	Volumen 7, página 15.
77/143, de 29 de diciembre de 1976	18 de febrero de 1977	Volumen 2, página 56.
77/212, de 8 de marzo	12 de marzo de 1977	Volumen 7, página 23.
77/311, de 29 de marzo	28 de abril de 1977	Volumen 7, página 26.
77/389, de 17 de mayo	13 de junio de 1977	Volumen 7, página 56.
77/536, de 28 de junio	29 de agosto de 1977	Volumen 7, página 153.
77/537, de 28 de junio	29 de agosto de 1977	Volumen 7, página 190.
77/538, de 28 de junio	29 de agosto de 1977	Volumen 7, página 212.
77/539, de 28 de junio	29 de agosto de 1977	Volumen 7, página 224.
77/540, de 28 de junio	29 de agosto de 1977	Volumen 7, página 235.
77/541, de 28 de junio	29 de agosto de 1977	Volumen 8, página 3.
77/649, de 27 de septiembre	19 de octubre de 1977	Volumen 8, página 52.
77/315, de 21 de diciembre de 1977	28 de marzo de 1978	Volumen 8, página 103.
78/316, de 21 de diciembre	28 de marzo de 1978	Volumen 8, página 105.
78/317, de 21 de diciembre	28 de marzo de 1978	Volumen 8, página 129.
78/318, de 21 de diciembre	28 de marzo de 1978	Volumen 8, página 151.
78/507, de 19 de mayo	13 de junio de 1978	Volumen 8, página 186.
78/547, de 12 de junio	26 de junio de 1978	Volumen 8, página 189.
78/548, de 12 de junio	26 de junio de 1978	Volumen 8, página 190.
78/549, de 12 de junio	26 de junio de 1978	Volumen 8, página 195.
78/632, de 19 de mayo	29 de julio de 1978	Volumen 8, página 225.
78/665, de 14 de julio	14 de agosto de 1978	Volumen 9, página 21.
78/764, de 25 de julio	18 de septiembre de 1978	Volumen 9, página 32.
78/932, de 16 de octubre	20 de noviembre de 1978	Volumen 9, página 82.
78/933, de 17 de octubre	20 de noviembre de 1978	Volumen 9, página 97.
78/1015, de 23 de noviembre	13 de diciembre de 1978	Volumen 9, página 124.
79/488, de 18 de abril	26 de mayo de 1979	Volumen 10, página 73.

Número y fecha de la Directiva	Fecha de su publicación en el "Diario Oficial de las Comunidades Europeas"	Referencia a la edición especial publicada en español. Política industrial y mercado menor (13)
79/489, de 18 de abril	26 de mayo de 1979	Volumen 10, página 84.
79/490, de 18 de abril	26 de mayo de 1979	Volumen 10, página 94.
79/532, de 17 de mayo	13 de junio de 1979	Volumen 10, página 104.
79/533, de 17 de mayo	13 de junio de 1979	Volumen 10, página 105.
79/622, de 25 de junio	17 de julio de 1979	Volumen 10, página 108.
79/694, de 24 de julio	13 de agosto de 1979	Volumen 10, página 152.
79/795, de 20 de julio	22 de septiembre de 1979	Volumen 10, página 167.
79/1073, de 22 de noviembre	27 de diciembre de 1979	Volumen 10, página 288.
80/233, de 21 de noviembre de 1979	25 de febrero de 1980	Volumen 11, página 10.
80/720, de 24 de junio	28 de julio de 1980	Volumen 11, página 31.
80/780, de 22 de julio	30 de agosto de 1980	Volumen 11, página 57.
80/1267, de 16 de diciembre	31 de diciembre de 1980	Volumen 11, página 121.
80/1268, de 16 de diciembre	31 de diciembre de 1980	Volumen 11, página 124.
80/1269, de 16 de diciembre	31 de diciembre de 1980	Volumen 11, página 134.
81/333, de 13 de abril	18 de mayo de 1981	Volumen 11, página 177.
81/334, de 13 de abril	18 de mayo de 1981	Volumen 11, página 179.
81/575, de 20 de julio	29 de julio de 1981	Volumen 11, página 213.
81/576, de 20 de julio	29 de julio de 1981	Volumen 11, página 215.
81/577, de 20 de julio	29 de julio de 1981	Volumen 11, página 217.
81/643, de 29 de julio	15 de agosto de 1981	Volumen 11, página 218.
82/244, de 17 de marzo	22 de abril de 1982	Volumen 12, página 148.
82/318, de 2 de abril	19 de mayo de 1982	Volumen 12, página 162.
82/319, de 2 de abril	19 de mayo de 1982	Volumen 12, página 170.
82/890, de 17 de diciembre	31 de diciembre de 1982	Volumen 14, página 20.
82/953, de 15 de diciembre	31 de diciembre de 1982	Volumen 14, página 22.
83/190, de 28 de marzo	26 de diciembre de 1983	Volumen 14, página 39.
83/276, de 26 de mayo	9 de junio de 1983	Volumen 14, página 72.
83/351, de 16 de junio	20 de julio de 1983	Volumen 14, página 76.
84/8, de 14 de diciembre de 1983	12 de enero de 1984	Volumen 15, página 243.
84/372, de 3 de julio	26 de julio de 1984	Volumen 16, página 32.
84/424, de 3 de septiembre	6 de septiembre de 1984	Volumen 16, página 42.
85/3, de 19 de diciembre de 1984	3 de enero de 1985	-
85/205, de 18 de febrero	29 de marzo de 1985	Volumen 18, página 215.
85/647, de 23 de diciembre de 1985	31 de diciembre de 1985	-
86/297, de 26 de mayo de 1986	8 de julio de 1986	-
86/298, de 26 de mayo de 1986	8 de julio de 1986	-
86/360, de 24 de julio de 1986	5 de agosto de 1986	-
86/364, de 24 de julio de 1986	7 de agosto de 1986	-
86/415, de 24 de julio de 1986	26 de agosto de 1986	-
86/562, de 6 de noviembre de 1986	22 de noviembre de 1986	-
87/56, de 18 de diciembre de 1986	27 de enero de 1987	-
87/358, de 25 de junio de 1987	11 de julio de 1987	-
87/402, de 25 de junio de 1987	8 de agosto de 1987	-
87/403, de 25 de junio de 1987	8 de agosto de 1987	-
88/76, de 3 de diciembre de 1987	9 de febrero de 1988	-
88/77, de 3 de diciembre de 1987	9 de febrero de 1988	-
88/194, de 24 de marzo de 1988	9 de abril de 1988	-
88/195, de 24 de marzo de 1988	9 de abril de 1988	-
88/218, de 11 de abril de 1988	15 de abril de 1988	-
88/297, de 3 de mayo de 1988	20 de mayo de 1988	-
88/321, de 16 de mayo de 1988	14 de junio de 1988	-
88/366, de 17 de mayo de 1988	12 de julio de 1988	-
88/410, de 21 de junio de 1988	26 de julio de 1988	-
88/411, de 21 de junio de 1988	26 de julio de 1988	-
88/412, de 22 de junio de 1988	26 de julio de 1988	-
88/413, de 22 de junio de 1988	26 de julio de 1988	-
88/414, de 22 de junio de 1988	26 de julio de 1988	-
88/436, de 16 de junio de 1988	6 de agosto de 1988	-
88/449, de 26 de julio de 1988	12 de agosto de 1988	-
88/465, de 30 de junio de 1988	17 de agosto de 1988	-
89/173, de 21 de diciembre de 1988	10 de marzo de 1989	-
89/235, de 13 de marzo de 1989	11 de abril de 1989	-
89/277, de 13 de abril de 1989	20 de abril de 1989	-
89/278, de 28 de marzo de 1989	20 de abril de 1989	-
89/297, de 13 de abril de 1989	20 de abril de 1989	-
89/338, de 27 de abril de 1989	25 de mayo de 1989	-
89/458, de 18 de junio de 1989	3 de agosto de 1989	-
89/461, de 18 de junio de 1989	8 de agosto de 1989	-
89/491, de 17 de julio de 1989	15 de agosto de 1989	-
89/516, de 1 de agosto de 1989	12 de septiembre de 1989	-

Número y fecha de la Directiva	Fecha de su publicación en el "Diario Oficial de las Comunidades Europeas"	Referencia a la edición especial publicada en español. Política industrial y mercado menor (13)
89/517, de 1 de agosto de 1989	12 de septiembre de 1989	-
89/518, de 1 de agosto de 1989	12 de septiembre de 1989	-
89/680, de 21 de diciembre de 1989	30 de diciembre de 1989	-
89/681, de 21 de diciembre de 1989	30 de diciembre de 1989	-
89/682, de 21 de diciembre de 1989	30 de diciembre de 1989	-
90/628, de 30 de octubre de 1990	6 de diciembre de 1996	-
90/629, de 30 de octubre de 1990	6 de diciembre de 1990	-
90/630, de 30 de octubre de 1990	6 de diciembre de 1990	-
91/60, de 4 de febrero de 1991	9 de febrero de 1991	-
91/225, de 27 de marzo de 1991	23 de abril de 1991	-
91/226, de 27 de marzo de 1991	23 de abril de 1991	-
91/328, de 21 de junio de 1991	6 de julio de 1991	-
91/422, de 15 de julio de 1991	22 de agosto de 1991	-
91/441, de 26 de junio de 1991	30 de agosto de 1991	-
91/542, de 1 de octubre de 1991	25 de octubre de 1991	-
91/662, de 6 de diciembre de 1991	31 de diciembre de 1991	-
91/663, de 10 de diciembre de 1991	31 de diciembre de 1991	-
92/6, de 10 de febrero de 1992	2 de marzo de 1991	-
92/7, de 10 de febrero de 1992	2 de marzo de 1991	-
92/21, de 31 de marzo de 1992	14 de mayo de 1992	-
92/22, de 31 de marzo de 1992	14 de mayo de 1992	-
92/23, de 31 de marzo de 1992	14 de mayo de 1992	-
92/24, de 31 de marzo de 1992	14 de mayo de 1992	-
92/53, de 18 de junio de 1992	10 de agosto de 1992	-
92/54, de 22 de junio de 1992	10 de agosto de 1992	-
92/55, de 22 de junio de 1992	10 de agosto de 1992	-
92/61, de 30 de junio de 1992	10 de agosto de 1992	-
92/62, de 2 de julio de 1992	18 de julio de 1992	-
92/97, de 10 de noviembre de 1992	19 de diciembre de 1992	-
92/114, de 17 de diciembre de 1992	31 de diciembre de 1992	-
93/14, de 5 de abril de 1993	15 de abril de 1993	-
93/29, de 14 de junio de 1993	29 de julio de 1993	-
93/30, de 14 de junio de 1993	29 de julio de 1993	-
93/31, de 14 de junio de 1993	29 de julio de 1993	-
93/32, de 14 de junio de 1993	29 de julio de 1993	-
93/33, de 14 de junio de 1993	29 de julio de 1993	-
93/34, de 14 de junio de 1993	29 de julio de 1993	-
93/59, de 28 de junio de 1993	28 de julio de 1993	-
93/81, de 29 de septiembre de 1993	23 de octubre de 1993	-
93/91, de 29 de octubre de 1993	16 de noviembre de 1993	-
93/92, de 29 de octubre de 1993	14 de diciembre de 1993	-
93/93, de 29 de octubre de 1993	14 de diciembre de 1993	-
93/94, de 29 de octubre de 1993	14 de diciembre de 1993	-
93/116, de 17 de diciembre de 1993	30 de diciembre de 1993	-
94/12, de 23 de marzo de 1994	19 de abril de 1994	-
94/20, de 30 de mayo de 1994	29 de julio de 1994	-
94/23, de 8 de junio de 1994	14 de junio de 1994	-
94/53, de 15 de noviembre de 1994	22 de noviembre de 1994	-
94/68, de 16 de diciembre de 1994	31 de diciembre de 1994	-
94/78, de 21 de diciembre de 1994	31 de diciembre de 1994	-
95/1, de 2 de febrero de 1995	18 de marzo de 1995	-
95/28, de 24 de octubre de 1995	23 de noviembre de 1995	-
95/48, de 20 de septiembre de 1995	30 de septiembre de 1995	-
95/54, de 31 de octubre de 1995	8 de noviembre de 1995	-
95/56, de 8 de noviembre de 1995	29 de noviembre de 1995	-
96/1, de 22 de enero de 1996	17 de febrero de 1996	-
96/20, de 27 de marzo de 1996	18 de abril de 1996	-
96/27, de 20 de mayo de 1996	8 de julio de 1996	-
96/36, de 17 de junio de 1996	17 de julio de 1996	-
96/37, de 17 de junio de 1996	25 de julio de 1996	-
96/38, de 17 de junio de 1996	26 de julio de 1996	-
96/44, de 1 de julio de 1996	20 de agosto de 1996	-
96/53, de 25 de julio de 1996	17 de septiembre de 1996	-
96/63, de 30 de septiembre de 1996	5 de octubre de 1996	-
96/64, de 2 de octubre de 1996	11 de octubre de 1996	-
96/69, de 8 de octubre de 1996	1 de noviembre de 1996	-
96/79, de 16 de diciembre de 1996	21 de enero de 1997	-

Número y fecha de la Directiva	Fecha de su publicación en el "Diario Oficial de las Comunidades Europeas"	Referencia a la edición especial publicada en español. Política industrial y mercado menor (13)
96/96, de 20 de diciembre de 1996	17 de febrero de 1997	-
97/19, de 18 de abril de 1997	16 de mayo de 1997	-
97/20, de 18 de abril de 1997	16 de mayo de 1997	-
97/21, de 18 de abril de 1997	16 de mayo de 1997	-
97/24, de 17 de junio de 1997	18 de agosto de 1997	-
97/27, de 22 de julio de 1997	25 de agosto de 1997	-
97/28, de 11 de junio de 1997	30 de junio de 1997	-
97/29, de 11 de junio de 1997	30 de junio de 1997	-
97/30, de 11 de junio de 1997	30 de junio de 1997	-
97/31, de 11 de junio de 1997	30 de junio de 1997	-
97/32, de 11 de junio de 1997	30 de junio de 1997	-
97/39, de 24 de junio de 1997	5 de julio de 1997	-
97/54, de 25 de septiembre de 1997	10 de septiembre de 1997	-

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

53

*LEY 10/1997, de 30 de octubre, de reforma de la Ley 5/1985, de 3 de junio, de Incompatibilidades de los Miembros del Consejo de Gobierno y Altos Cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.*

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía vengo a promulgar la siguiente Ley.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El régimen de incompatibilidades de los Altos Cargos de la Administración se ha visto modificado en los últimos años, procurando con ello garantizar aún más la independencia y la imparcialidad de los mismos en el ejercicio de sus funciones.

La Ley 5/1985, de Incompatibilidades de la Comunidad Autónoma de Extremadura, publicada en el «Diario Oficial de Extremadura» de 11 de junio de 1985, es muy anterior a las modificaciones legislativas que una Administración moderna requiere. Por ello se hace necesario establecer una ampliación y mejoras en el régimen de incompatibilidades y control de actividades e intereses afectos al ámbito de aplicación de la Ley, que regule de forma más completa esta materia.

Como aspectos novedosos, siguiendo criterios similares a los contenidos en el marco de la vigente legislación para los Altos Cargos de la Administración Central, se suprime la posibilidad para los Altos Cargos de compatibilizar puestos de representación popular, manteniendo la excepción para los miembros del Consejo de Gobierno. Se constituye el Registro de Actividades, dependiente de la Consejería de Presidencia y Trabajo, en el que se presentarán las declaraciones de incompatibilidades y resto de datos exigidos por la presente Ley, así como de aquellas actividades que vayan a desempeñar con posterioridad. Dicho Registro será público.

De otra parte, se establece la obligatoriedad de informar de los datos obrantes en el citado Registro, así como de las posibles infracciones y sanciones, a la Asamblea de Extremadura.

Por último, se regula un completo régimen sancionador, que tampoco existía en la aún Ley vigente, con tipificación de infracciones y sanciones, dirigido a garantizar el cumplimiento de las obligaciones de independencia e imparcialidad.

### Artículo primero.

Se modifica el párrafo primero del apartado 1 del artículo 1, quedando redactado de la siguiente forma:

«1. La presente Ley regula el régimen de incompatibilidad de actividades aplicable a los miembros del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura y a los Altos Cargos de ésta, considerándose como tales:

- Los Secretarios generales técnicos y Directores generales de las Consejerías.
- Los Presidentes, Directores y asimilados de los organismos autónomos dependientes de la Comunidad.
- Los Presidentes, Directores y asimilados de empresas públicas y sociedades con participación de la Junta de Extremadura superior al 50 por 100, igualmente equiparados a la categoría de Director general.
- Los Delegados territoriales de la Junta de Extremadura en cada una de las provincias de la Comunidad Autónoma y los demás Altos Cargos de libre designación que sean calificados como tales, por Ley, reglamentariamente o en la resolución que otorgue su nombramiento.»

### Artículo segundo.

Se modifica el apartado 1 del artículo 2, quedando redactado de la siguiente forma:

«1. El ejercicio de las funciones asignadas a los miembros del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura y a los Altos Cargos incursos en el ámbito de aplicación de la presente Ley se desarrollará en régimen de dedicación absoluta, siendo incompatible con el desarrollo por sí o mediante sustitución o apoderamiento de cualquier otro cargo, profesión o actividad retribuida, pública o privada, por cuenta propia o ajena, incluidos los